

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de julio de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.B.R., en nombre y representación de Burgos & Garrido Arquitectos, S.L.P., y don F.R.R., en nombre y representación de Rodríguez y Oriol Arquitectos, S.L.P., contra la adjudicación del contrato de servicios “Concurso de proyectos con intervención de jurado para la contratación de la redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección de las obras de construcción de una promoción de viviendas con protección pública para jóvenes y mayores en la parcela número 8/9.2 de Ntra. Sra. de los Ángeles (Madrid) promovido por Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 7 y 9 de septiembre de 2017, se publicó en el DOUE y en el Perfil de Contratante de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid (en adelante EMVS) la convocatoria del contrato de servicios mencionado, a adjudicar mediante el sistema de concurso de proyectos con intervención de jurado. El valor estimado del contrato es de 732.664,96 euros.

**Segundo.-** El Pliego de Condiciones Particulares contiene las Bases del concurso en las que se establecen que los participantes han de presentar la documentación *“en un solo paquete que contendrá dos sobres independientes y cerrados cada uno de ellos dos sobres:*

*SOBRE 1 (Documentación administrativa) y SOBRE 2 (Documentación técnica). Dicho paquete estará cerrado o debidamente precintado y llevará en su exterior de manera visible únicamente el lema elegido por el concursante y el título del concurso al que se presente.*

*Los trabajos se presentarán bajo el lema libremente elegido, sin limitación de formato, por cada participante, lema que deberá figurar en todos los documentos que sean requeridos de tal manera que, bajo anonimato, puedan ser examinados por el jurado”.*

A la fase final concurren las cinco propuestas finalistas elegidas por el Jurado de diez miembros, cuya composición estaba prevista en las mismas bases y de acuerdo con los criterios allí establecidos.

Los criterios de selección de la propuesta ganadora de entre las cinco finalistas, se encuentran determinados en la base 7.3.

*“Criterios de valoración fase final*

*Los criterios que deberán tener en cuenta los miembros del jurado en esta fase final son los que se relacionan a continuación especificándose la puntuación a asignar a cada uno de ellos:*

- |   |                         |
|---|-------------------------|
| <i>1. Calidad técnica de la propuesta edificatoria:</i>           | <i>HASTA 20 PTOS</i>    |
| <i>2. Disminución de plazo de entrega:</i>                        | <i>HASTA 8 PTOS</i>     |
| <i>3. Cumplimiento de objetivos de promoción:</i>                 | <i>HASTA 17 PTOS</i>    |
| <i>4. Sobreprestaciones referidas al alcance de los trabajos:</i> | <i>HASTA 5 PTOS</i>     |
|   | <i>TOTAL: 50 PTOS.”</i> |

Estos criterios aparecen desarrollados de la siguiente manera:

<b>Calidad técnica de la propuesta edificatoria.</b>		<b>HASTA 20 PUNTOS</b>												
Adecuación de la propuesta al Programa Funcional. Se valorará su mayor definición y adaptación de los usos, circuitos, áreas y resto de espacios al programa de necesidades y a la realidad urbanística del solar, indicando recorridos y funcionalidades.		<b>5 puntos</b>												
Solución constructiva con optimización de Eficiencia Energética del edificio teniendo en cuenta la sostenibilidad en la envolvente así como el confort y la calidad del ambiente interior para los potenciales usuarios de las viviendas, concretamente:		<b>10 puntos</b>												
- La solución constructiva económica y de mantenimiento sencillo y de bajo coste de la propuesta.	<b>2</b>													
- Demanda energética: de 0 a 3 puntos. Para la valoración de este criterio se tendrá en cuenta la demanda energética para calefacción en KWh/m <sup>2</sup> año, según el siguiente cuadro:	<b>3</b>													
<table border="1"> <tr> <td>0 puntos</td> <td>1 punto</td> <td>1,5 puntos</td> <td>2 puntos</td> <td>2,5 puntos</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>20≤A</td> <td>20&lt;A≤19,5</td> <td>19,5&lt;A≤19</td> <td>19&lt;A≤18,5</td> <td>18,5&lt;A≤18</td> <td>A≤18</td> </tr> </table>	0 puntos	1 punto	1,5 puntos	2 puntos	2,5 puntos	3 puntos	20≤A	20<A≤19,5	19,5<A≤19	19<A≤18,5	18,5<A≤18	A≤18		
0 puntos	1 punto	1,5 puntos	2 puntos	2,5 puntos	3 puntos									
20≤A	20<A≤19,5	19,5<A≤19	19<A≤18,5	18,5<A≤18	A≤18									
- Porcentaje de renovables: de 0 a 2 puntos. Para la valoración de este criterio, se tendrá en cuenta el porcentaje de la demanda energética del edificio cubierta por aporte de energías renovables producidas in situ frente a la demanda energética total del edificio. Las puntuaciones se asignarán según la siguiente tabla:	<b>2</b>													
<table border="1"> <tr> <td>0 puntos</td> <td>0,5 puntos</td> <td>1 punto</td> <td>1,5 puntos</td> <td>2 puntos</td> </tr> <tr> <td>20%≤A</td> <td>25%≤A</td> <td>30%≤A</td> <td>35%≤A</td> <td>40%≤A</td> </tr> </table>	0 puntos	0,5 puntos	1 punto	1,5 puntos	2 puntos	20%≤A	25%≤A	30%≤A	35%≤A	40%≤A				
0 puntos	0,5 puntos	1 punto	1,5 puntos	2 puntos										
20%≤A	25%≤A	30%≤A	35%≤A	40%≤A										
- Emisiones de CO <sub>2</sub> : de 0 a 2 puntos. Para la valoración de este criterio, se considerará la reducción de emisiones globales de CO <sub>2</sub> obtenida por el edificio con relación al valor establecido para la categoría A en el indicador global correspondiente a la calificación energética de emisiones del edificio de referencia.	<b>2</b>													
<table border="1"> <tr> <td>0 puntos</td> <td>0,5 puntos</td> <td>1 punto</td> <td>1,5 puntos</td> <td>2 puntos</td> </tr> <tr> <td>20%≤A</td> <td>25%≤A</td> <td>30%≤A</td> <td>35%≤A</td> <td>40%≤A</td> </tr> </table>	0 puntos	0,5 puntos	1 punto	1,5 puntos	2 puntos	20%≤A	25%≤A	30%≤A	35%≤A	40%≤A				
0 puntos	0,5 puntos	1 punto	1,5 puntos	2 puntos										
20%≤A	25%≤A	30%≤A	35%≤A	40%≤A										
- Transmitancia de la envolvente: de 0 a 1 punto. Para la valoración de este criterio se tendrá en cuenta la transmitancia global de la envolvente, teniendo en cuenta los distintos elementos que la componen y ponderando sus superficies, según los criterios del CTE DB HE. Este valor dará lugar a la puntuación que corresponde, según el siguiente cuadro:	<b>1</b>													
<table border="1"> <tr> <td>0 puntos</td> <td>0,25 puntos</td> <td>0,5 puntos</td> <td>0,75 puntos</td> <td>1 punto</td> </tr> <tr> <td>U≤0,45</td> <td>U≤40</td> <td>U≤35</td> <td>U≤30</td> <td>U≤0,25</td> </tr> </table> <p>Aquellas propuestas que, a juicio del jurado, no cumplan las exigencias de CTE DB HE en esta materia, serán puntuadas con 0 (cero) puntos en este apartado.</p>	0 puntos	0,25 puntos	0,5 puntos	0,75 puntos	1 punto	U≤0,45	U≤40	U≤35	U≤30	U≤0,25				
0 puntos	0,25 puntos	0,5 puntos	0,75 puntos	1 punto										
U≤0,45	U≤40	U≤35	U≤30	U≤0,25										
Diseño del Área de servicios, superficies, ubicación y desarrollo conceptual y funcional de los mismos.		<b>5 puntos</b>												

<b>Plazo de entrega. Disminución de plazo de entrega</b>	<b>HASTA 8 PUNTOS</b>
<p>El plazo máximo establecido de entrega del proyecto básico y del proyecto de ejecución queda recogido en el <b>Anexo V</b> del PPT.</p> <p>Se valorarán hasta un máximo de 8 puntos la reducción motivada del plazo de entrega de los servicios objeto de la licitación desglosando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Plazo de entrega del proyecto básico</li> <li>- Plazo de entrega del proyecto de ejecución</li> </ul> <p>Se valorará la reducción del plazo de entrega del proyecto en días naturales según el siguiente baremo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrega de proyecto básico en: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Treinta (30) días naturales.....4 puntos.</li> <li>▪ Cuarenta (40) días naturales.....2 puntos.</li> <li>▪ &gt; Cuarenta (40) días naturales.....0 puntos.</li> </ul> </li> <li>- Entrega de proyecto de ejecución en: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cuarenta (40) días naturales.....4 puntos.</li> <li>▪ Sesenta (60) días naturales .....2 puntos.</li> <li>▪ &gt; Sesenta (60) días naturales .....0 puntos.</li> </ul> </li> </ul> <p>Dicha reducción de plazo vendrá acompañada de la pertinente justificación de la reducción de la programación de los trabajos previstos, acreditando el contenido y el grado de detalle de la programación de detalles de los trabajos propuestos por el concursante. En caso de falta de justificación de dicha reducción, no podrá ser objeto de valoración el presente criterio. La justificación de la programación deberá presentarse en una única hoja en tamaño DinA3, según apartado 6.2.1.</p>	
<b>Cumplimiento de objetivos de promoción.</b>	<b>HASTA 17 PTOS</b>
<p>Utilización del 100% de la superficie edificable máxima permitida por la normativa en la parcela.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se valorarán con 3 puntos las propuestas con el aprovechamiento del 100% de la edificabilidad.</li> <li>- Se valorará con 1 punto la propuesta que menos edificabilidad agote.</li> <li>- El resto de las propuestas obtendrán puntuaciones proporcionales.</li> <li>- Aquellas propuestas que no alcancen el 95% de la edificabilidad serán valoradas con 0 puntos.</li> </ul>	
<p>Programa de viviendas.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aquellas propuestas cuyo número de viviendas coincide con el de referencia fijado en el PPT (200 viviendas).</li> </ul>	<b>5 puntos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aquellas propuestas que presenten de 201 a 205 viviendas.</li> </ul>	<b>6 puntos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aquellas propuestas que presenten de 206 a 210 viviendas.</li> </ul>	<b>7 puntos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aquellas propuestas que presenten más de 210 viviendas.</li> </ul>	<b>8 puntos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aquellas propuestas que presenten de 195 a 199 viviendas.</li> </ul>	<b>-2 puntos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aquellas propuestas que presenten de 190 a 194 viviendas.</li> </ul>	<b>-3 puntos</b>
<p>Colindancias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se valorarán con 3 puntos las propuestas en las que en el 100% de las viviendas se verifique que no existen situaciones de colindancia de dormitorios, ni con salones de otras viviendas, ni con escaleras, ni con ascensores y otros cuartos de máquinas.</li> <li>- Se valorarán con 1 punto las propuestas en las que no se verifique la condición referida en algún alojamiento.</li> </ul>	

Número y ubicación de garajes. Se valorará con 3 puntos la obtención de un mínimo del 50% de plazas grandes (en cuanto a medidas) con respecto al total de plazas no adaptadas. La puntuación del resto de propuestas será proporcional a la misma.	<b>3 puntos</b>
<b><u>Sobrestaciones referidas al alcance de los trabajos.</u></b>	<b>HASTA 5 PUNTOS</b>
Cuando en el desarrollo del proyecto y de la obra se dote de un ESPACIO INFORMÁTICO de intercambio común (pág. web, intranet, etc.) actualizado periódicamente por el concursante, con la totalidad de la documentación de proyecto y obra, para su acceso restringido por el promotor, se valorará con	<b>1 punto</b>
Plazo de garantía. El plazo de garantía sobre el trabajo efectuado por el concursante, comenzará con la obtención de la Licencia de Primera Ocupación del edificio, y quedará resuelta en la fecha propuesta por el equipo en su oferta, puntuable de 0 a 2 puntos en la forma que sigue:  Plazo de garantía ≤ 2 años - 0 puntos  Plazo de garantía ≤ 3 años - 1 punto  Plazo de garantía = 4 años - 2 puntos	<b>2 puntos</b>
Cuando exista el compromiso por parte del concursante de presentar el proyecto básico, ejecución, seguimiento de ejecución de obra y proyecto final de obra en formato REVIT 2017 (archivo.rut)	<b>2 puntos</b>

**Tercero.-** Tras la tramitación de la primera fase del concurso y la apertura de las propuestas finalistas, con fecha 19 de marzo se reunió el Jurado y en cumplimiento de lo previsto en la Base 7.4 procedió a valorar las propuestas recogiendo en el acta correspondiente los motivos por los cuales se considera que las propuestas son merecedoras de la puntuación otorgada y se detalla dicha puntuación y el orden de clasificación de los finalistas, que es el siguiente:

Lema	Puntuación
MARIGOLD	44,48
VIDAS CRUZADAS	42,98
D2EN2	42,80
CHRONOS	35,10

Con fecha 23 de marzo tuvo lugar el acto público de apertura de plicas. En dicho acto resultó que la propuesta ganadora presentada bajo el lema Marigold, corresponde a los autores identificados Autores: Ache Munarriz y Osés Arquitectura,

S.L.P.U. y Artola Erice Sánchez Arquitectos S.L.P. La propuesta de la sociedad recurrente, formulada bajo el lema Vidas Cruzadas, quedó clasificada en segundo lugar, según consta en el Acta del jurado.

El 10 de abril de 2018, se publica el anuncio de la convocatoria de una nueva reunión del Jurado *“para revisar el informe por él emitido de fecha 29 de marzo de 2018, al haberse detectado erratas en el mismo”*. (En realidad el informe es el de 19 de marzo).

El 20 de abril de 2018, se reúne nuevamente el Jurado, según se hace constar en el Acta, *“una vez dictado el fallo del Jurado el pasado día 19 de marzo”* ya que los servicios técnicos de EMVS detectaron una serie de errores materiales producidos como consecuencia de la transcripción de la votación de los miembros del Jurado en los informes técnicos acreditativos de dicha puntuación. La Secretaria del Jurado continúa la reunión informando que también se quiere dar traslado al Jurado de los escritos de alegaciones presentados por cuatro finalistas y que van a ser explicados por el Director de Rehabilitación y Obra Nueva de EMVS.

En resumen se expone:

*“a) Que la puntuación correcta otorgada al lema de Marigold en el apartado de criterios de valoración final de las bases del concurso relativo al cumplimiento de objetivos de la promoción respecto de número de viviendas fue de 7 puntos (puntuación que se corresponde con el número de viviendas que dispone la promoción y que fue aprobado por el Jurado en la sesión anterior) mientras que en el informe y en las valoraciones previas se indicó erróneamente la puntuación de 8 puntos.*

*b) Que la puntuación correcta otorgada al lema Chronos en el apartado de criterios de valoración final de las bases del concurso relativo a sobreprestaciones del alcance de los trabajos fue de 2 puntos (puntuación que se corresponde con la presentación en REVIT y que fue aprobado por el Jurado en la sesión anterior) mientras que en el informe y en las valoraciones previas se consignó erróneamente la puntuación de 1 punto.*

*c) Que en el apartado de criterios de valoración final de las bases del concurso relativo al cumplimiento de objetivos de la promoción respecto a número y ubicación de los garajes se señalaba que: “Se valorará con 3 puntos la obtención de un mínimo del 50% de plazas grandes (en cuanto a medidas) con respecto al total de plazas no adaptadas. La puntuación del resto de propuestas será proporcional a la misma.” Criterio que no fue debidamente aplicado en la valoración de las propuestas presentadas por Vidas Cruzadas y Marigold al no asignarse a estas dos propuestas la puntuación máxima (3 puntos) cuando realmente cumplían con los parámetros indicados para la obtención de la máxima puntuación asignada en este apartado.*

*El Director de Rehabilitación de Obra y Nueva de EMVS concluye señalado que las anteriores circunstancias implican un cambio en las puntuaciones particulares y finales atribuidas a las propuestas finalistas de Marigold, Vidas Cruzadas y Chronos pero no suponen, en modo alguno, una modificación de la clasificación determinada en el fallo del Jurado del pasado día 19 de Marzo.*

*Se somete a votación de los miembros del Jurado la nueva puntuación asignada mostrando su conformidad todos los miembros de Jurado excepto Doña M.P.J., que expresa sus reservas a la anterior votación al no haber estado en las sesiones previas de Jurado e ignorar los extremos ahora reflejados y por Don A.C.V. que expone que remitirá su voto particular al acta del Jurado para hacer constar su disconformidad con las propias bases del Jurado considerando que en concursos de este tipo no tiene razón de ser el establecimiento de criterios objetivos que, en su opinión, no aseguran la mejor solución arquitectónica, tal y como ha quedado reflejado en la puntuación asignada en este apartado por el Jurado en sesiones anteriores”.*

Se da cuenta igualmente de las alegaciones realizadas por los participantes finalistas.

La clasificación final una vez corregida la puntuación es la siguiente:

Lema	Puntuación
MARIGOLD	44,40
VIDAS CRUZADAS	44,20
D2EN2	42,80
CHRONOS	36,10

Finalmente, mediante Acuerdo del Consejero Delegado de EMVS de 18 de mayo de 2018, se adjudica el contrato a la entidad Ache Munarriz y Oses Arquitectura, S.L.P.U. y Artola Erice Sánchez Arquitectos S.L.P., al haber resultado el equipo ganador. El Acuerdo fue notificado a la recurrente con fecha 23 de mayo de 2018.

**Cuarto.-** Con fecha 13 de junio de 2018, se presentó ante el órgano de contratación por la representación de Burgos y Garrido Arquitectos S.L.P. y Rodríguez y Oriol Arquitectos, S.L.P., escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación del contrato.

Se solicita en primer lugar acceso al expediente administrativo pues si bien reconocen que tuvieron acceso al día 5 de abril de 2018, consideran necesario conocer todas las actuaciones realizadas con posterioridad al 5 de abril y los detalles de la revisión realizada sobre las puntuaciones. Igualmente solicitan una prueba pericial realizada por un arquitecto sobre distintas cuestiones relativas a la valoración realizada.

En segundo lugar se solicita la anulación de la adjudicación y que se estime la impugnación de la puntuación concedida a la propuesta *“Marigold”* en relación con el subcriterio de valoración de las *“Colindancias”*, asignándole 1 punto en lugar de 3 puntos y, en consecuencia, declare que la puntuación definitiva de esta propuesta debe ser 42, 40 puntos.



En tercer lugar, que se acuerde la anulación del Acuerdo de adjudicación y se ordene la exclusión del Concurso de la propuesta Marigold, *“en el caso de que se constaten las contradicciones entre el render del tablero 2 y la forma de los espacios de convivencias que se dibujan en la planta tipo, y que dichas contradicciones supongan un error o inconsistencia que la hagan inviable”*.

Subsidiariamente, se alega la vulneración de las bases del concurso al haberse reunido el Jurado y modificado las puntuaciones otorgadas, una vez se conocían los nombres de los participantes, por lo que se solicita anulación de la adjudicación para retrotraer el procedimiento para que los miembros del Jurado no participantes en la Mesa de contratación, se reúna nuevamente y se realice una nueva puntuación.

Consideran las recurrentes además, que se han vulnerado las tres notas características de los jurados especializados, que deben intervenir en estos procedimientos:

*“a) No ha primado el componente de ideación de originalidad estética, técnica o funcional.*

*b) El Jurado no ha estado integrado por personas físicas independientes.*

*c) No se ha respetado la base del anonimato de los participantes”*.

Finalmente y de forma subsidiaria a todo lo anterior, *“en el caso de que el Tribunal considere que las irregularidades son insubsanables, se acuerde la anulación del acuerdo de adjudicación y del procedimiento de Concurso, con la posibilidad de nueva convocatoria por parte de EMVS. Y acuerde que EMVS indemnice a las recurrentes por los daños y perjuicios que les ha supuesto la participación en el Concurso anulado, incluyendo los gastos de personal, infografías, material, etc. que se cuantifican en 30.000 € y el trabajo de los Arquitectos socios que se valora en 183.161,24 € o, subsidiariamente, 146.528,99 €.”*

EMVS remitió al Tribunal el recuso, copia del expediente administrativo y el preceptivo informe en virtud de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de

8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) de cuyo contenido se dará cuenta al resolver sobre el fondo del recurso.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los demás interesados, para que se presentaran en su caso las correspondientes alegaciones, habiéndose formulado por la representación de Ache Munarriz y Osés Arquitectura, S.L.P.U., y Artola Erice Sánchez Arquitectos, S.L.P., en adelante Marigold que se oponen a la estimación del recurso por las razones que se expondrán posteriormente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, el Acuerdo de adjudicación, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación del equipo compuesto por Burgos & Garrido Arquitectos, S.L.P., y Rodríguez y Oriol Arquitectos, S.L.P., en adelante Vidas Cruzadas, para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de personas jurídicas licitadoras al contrato que han sido calcificadas en segundo lugar, *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** Respecto del plazo de interposición del recurso, esta se dirige contra la adjudicación de un contrato de redacción de proyecto con intervención de jurado. El artículo 50.1.d) de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la adjudicación.

Considerando que la notificación tuvo lugar el 23 de mayo de 2018, el recurso interpuesto el 13 de junio, está en plazo.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de importe superior a 100.000 euros, por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.c de la LCSP.

**Quinto.-** Previamente al análisis del fondo de la reclamación procede hacer unas consideraciones sobre la naturaleza del procedimiento objeto del recurso.

El artículo 184.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) dispone que *“son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomiende a un jurado”*; y añade en su apartado 2 que *“Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes: a) concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios. b) Concursos de proyectos con primas de participación o pagos a los participantes”*.

A diferencia del contrato de servicios de ingeniería o arquitectura, en que se parte de una definición previa por parte del órgano de contratación que ha redactado unas directrices previas mediante un proyecto básico o un anteproyecto, el concurso

de proyectos, es un régimen de contratación especial para la obtención de ideas o criterios previos, aplicable a la fase anterior a la contratación del servicio propiamente dicho. Lo que se pretende con el concurso de proyectos es conseguir la mejor idea o proyecto, que dará lugar, en su caso, a la elaboración del proyecto propiamente dicho a través de un posterior contrato de servicios, primando en esa previa fase del concurso de proyectos un componente de ideación, de originalidad estética, técnica o funcional cuya valoración, sobre la base del anonimato de los participantes, se encomienda a un jurado especializado integrado por personas físicas independientes.

En definitiva, la adjudicación de los contratos de servicios arquitectónicos (o de ingeniería, urbanismo, (...)) se ha de realizar como regla general por el procedimiento abierto o restringido, pudiendo la Administración, potestativamente, acordar una fase previa de concurso de proyectos para obtener los planes o proyectos que den lugar al posterior contrato de servicios. Esta figura contractual es la más razonable si lo que se quiere es fomentar, como sucede en el caso que nos ocupa, la dimensión creativa del proyecto a la vez que se facilita y promueve la concurrencia y competencia.

En este caso, las bases de la convocatoria, como los Pliegos en los demás procedimientos, se configuran como la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS, de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Sentado lo anterior, sólo cabe recordar que la sociedad profesional recurrente dispuso de cauce legal para, si así lo estimaba, impugnar las bases del concurso y

que, al no hacerlo, carece ahora de acción legal de impugnación indirecta en el presente momento procedimental, con ocasión de su aplicación y ejecución por parte de la Entidad contratante, toda vez que, es reiterada la doctrina jurisprudencial que niega esta posibilidad, salvo muy excepcionales supuestos de nulidad de pleno derecho o de existencia de vicios de legalidad, reafirmando así los efectos que la aceptación de las mismas, por el mero hecho de la participación y no impugnación temporánea, engendra para los concurrentes.

Sin perjuicio de que Vidas Cruzadas está impugnando el acto de adjudicación, no podemos dejar de poner de manifiesto, que la postura que adopta en parte de la argumentación de su recurso, respecto al contenido de las bases y la composición del Jurado, supone en realidad una impugnación de las mismas. En este sentido si la recurrente consideraba ilícito el contenido de alguna de las bases o la composición del Jurado, debería haberlos impugnado, en plazo. Sin embargo nos encontramos con que lejos de impugnarlos presentó oferta, lo que implica necesariamente, aceptar plenamente su contenido. Para la impugnación de las Bases, incluida la composición del jurado incluida en las mismas, se ha superado, ampliamente, el plazo de quince días hábiles por lo que no cabe otra decisión que inadmitir, por extemporáneas, las alegaciones relativas a este asunto.

Tal como señalaba este Tribunal en la Resolución 109/2015, de 6 de julio, *“El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e*

*incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación”.*

**Sexto.-** Debe examinarse en primer lugar la petición de acceso al expediente formulada por la recurrente, relativa a las actuaciones posteriores al 5 de abril de 2018 y a la propuesta de Marigold y la petición de realizar una prueba pericial.

El órgano de contratación en su informe manifiesta que *“EMVS contestó las peticiones recibidas en fechas 21 de mayo y 4 de junio de 2018, señalando que dicho trámite ya había sido cumplimentado el día 5 de abril de 2018. A esta conclusión llega este órgano de contratación si atendemos a la Resolución 202/2018 del TACRC, de 2 de marzo de 2018, al señalar que ‘el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado con la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo tanto, no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso”.*

Constata el Tribunal que obran en el expediente administrativo, posteriores al 5 de abril, las siguientes actuaciones: el Acta de la reunión del Jurado de fecha 20 de abril de 2018 y el voto particular formulado por un miembro del Jurado que fueron publicados el día 22 de mayo de 2018, el Acuerdo de adjudicación y las correspondientes notificaciones, por lo que el nuevo acceso que se pudiera conceder no supondría el conocimiento de más hechos o circunstancias de las que ya se conocen y que pudieran permitan fundar adecuadamente el recurso, el recurso, por lo que debe denegarse el acceso solicitado.

Respecto al acceso a la propuesta presentada por Marigold, como ya ha reconocido el Tribunal en anteriores ocasiones, en relación con proyectos y anteproyectos arquitectónicos, se trata de documentación que contiene ideas y diseños del equipo redactor y que se encuentra amparada por el principio de

confidencialidad establecido en el artículo 140 del TRLCSP por referirse a “secretos técnicos o comerciales”. En consecuencia debe denegarse igualmente el acceso.

En cuanto a la prueba pericial propuesta este Tribunal considera en relación con el pronunciamiento de la presente Resolución, que el expediente administrativo contiene suficientes evidencias para que el Tribunal pueda formarse una opinión fundada sobre las cuestiones planteadas por lo que no es necesaria la celebración de ulterior prueba, de manera que procede su denegación de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP.

**Séptimo.-** Por lo que respecta a los motivos de recurso, los dos primeros se contraen a comprobar si la adjudicación del concurso se hizo con pleno respeto a las bases y los criterios allí establecidos, en cuanto a las puntuaciones otorgadas, tanto a la propuesta de la adjudicataria como a la de la recurrente.

1º-. Vidas Cruzadas en su recurso alega vulneración del criterio objetivo del requisito de las “colindancias” contenido en la base 7. 3 por parte de la propuesta ganadora. Conviene recordar que la mencionada base dispone:

*“Se valorarán con 3 puntos las propuestas en las que en el 100% las viviendas se verifique que no existen situaciones de colindancia de dormitorios, ni con salones de otras viviendas, ni con escaleras, ni con ascensores y otros cuartos de máquinas”*

*Se valorarán con 1 punto las propuestas en las que no se verifique la condición referida en algún alojamiento”.*

La recurrente argumenta que comprobó que los planos presentados por la propuesta Marigold en la planta baja contemplan un dormitorio con el cabecero de la cama en colindancia con un espacio que está claramente grafiado con un número que remite a una leyenda en la que describe: “Local técnico”, “*en la solicitud de revisión de la puntuación presentada el 12 de abril de 2018, las recurrentes ya*

*alegamos que un “local técnico” en un edificio es un cuarto con maquinaria e instalaciones, y por ello la propuesta “Marigold” hubiera debido ser valorada con 1 punto en este apartado, en lugar de los 3 asignados por el Jurado. Solicitamos la corrección de esta puntuación.” Cita en apoyo de su interpretación diversas publicaciones que sostienen que un local técnico de un edificio alberga maquinaria.*

*El órgano de contratación en su informe manifiesta que “la propuesta ganadora Marigold atribuye una superficie de cuartos de instalaciones de 399 m2 en el primer sótano y una superficie aún mayor sin rotular en el sótano segundo, en posiciones en donde se sitúan en los edificios los cuartos de grupos de presión, de elevación de agua, los cuartos de bombas, los de servicio contra incendio, con sus correspondientes aljibes, los centros de transformación, los grupos electrógenos de emergencia, los intercambiadores de calefacción y agua caliente sanitaria, etc. No parece evidente que el cuarto que sirve de separación a la maquinaria de admisión de residuos vaya a ser utilizado como localización de maquinaria en una planta inadecuada como es la planta baja de este edificio. Por otro lado, es relevante que, de igual manera, el Jurado no ha considerado como locales potencialmente generadores de ruido, espacios que se encuentran en la propuesta del recurrente, tanto en las zonas estanciales localizadas en los pasillos de acceso colindantes con dormitorios en la tipología más extendida de la propuesta, como en los locales denominados oficinas de asistencia y que se definen en los propios paneles como salas de estar para personas que necesiten asistencia y que pueden generar más ruido que los dormitorios tradicionales”.*

*En trámite de alegaciones, Marigold expone que “la pretensión que persigue la Base transcrita, es asegurar el aislamiento de ruido de los dormitorios de las viviendas, considerando como estancias generadoras de ruido, salones de otras viviendas, escaleras, ascensores, o cuartos de máquinas, comprobándose si se cumple o no dicha colindancia, en atención a la documentación presentada en cada una de la propuestas en la estancias que lindan con dormitorios de viviendas:*

*- Se expresa dibujada algún tipo de maquinaria.*



- *Se denomina la estancia como “cuarto de máquinas”, “escalera”, “ascensor”, salones”.*

- *Se considere que por su ubicación en el edificio sólo puede ser un cuarto de instalaciones que alberga máquinas(...) independientemente del nombre dado a esa estancia en nuestra propuesta, lo cierto es que, de todos los documentos gráficos, en papel y digitales aportados al concurso por nuestra parte, se desprende que el espacio del “local” con el que linda el dormitorio de la vivienda, no contiene ni va a contener ningún tipo de maquinaria por no cumplirse ninguna de las condiciones antes señaladas, y por tanto, cumple con lo establecido en la Base 7.3 del concurso”.*

A continuación explica en el plano contenido en la memoria, referido a las colindancias, el local denominado técnico no se incluye como uno de las estancias como generadoras de ruido, y por ende, no grafiado con color azul claro.

Debe advertirse que estamos, en presencia de una cuestión técnica cuya interpretación y alcance corresponde determinar al Jurado que debe aplicar los criterios establecidos en la bases del concurso.

En el expediente administrativo consta el Acta de la reunión del Jurado celebrada el día 2 de marzo de 2018, en la que se recoge *“los miembros del Jurado exponen los criterios a seguir para la determinación del ganador del concurso y la clasificación de los finalistas acordando que los Servicios Técnicos de EMVS analicen las proposiciones presentadas en todos aquellos aspectos relativos al cumplimiento de los parámetros urbanísticos”*, sin embargo no se han recogido cuáles fueros esos criterios, elemento esencial para poder dilucidar si se han concretado de forma adecuada en cumplimiento de las bases.

La única interpretación que encuentra el Tribunal en el expediente es la respuesta realizada a una pregunta formulada por Marigold con fecha el 7 de febrero de 2018, antes de esa reunión del Jurado en la que al parecer se adoptaron los criterios En ella se indica *“La valoración que se establece en los criterios de valoración Fase Final de las Bases del Concurso respecto a las “colindancias” está*

*relacionada con la no coincidencia con estancias de descanso de los espacios de tránsito o potencialmente ruidosos”.*

El Jurado en su reunión de 20 de abril de 2018, debatió la cuestión según consta en el acta, *“Se abre a continuación un debate entre los asistentes sobre el concepto de colindancias y el concepto de local técnico utilizado y aceptado por todos los miembros del Jurado en su día, ratificándose todos ellos sobre el criterio y puntuación utilizado, excepto por Doña M.P.J. y Don J.F.A., discrepando ambos del concepto convenido al entender que el local técnico en la propuesta ganadora solo puede referirse a cuarto de máquina. Se somete a votación el concepto a utilizar, aprobándose mantener el criterio utilizado en su momento con ocho votos a favor, dos en contra y una abstención”.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera que independientemente de lo que teóricamente pueda entenderse por local técnico, debe interpretarse el concepto, en relación con las posibles colindancias, a la vista de la propuesta concreta que se ha de valorar, es decir, si el local técnico previsto en la propuesta de Marigold puede considerarse un espacio potencialmente ruidoso.

De la explicación que se realiza en el escrito de alegaciones y en el informe del órgano de contratación, el Tribunal concluye que, en este caso, puede interpretarse que no existen colindancias en la propuesta ganadora, por lo que debe desestimarse el motivo de recurso.

2º.- Falta de justificación y de motivación de que la propuesta de Vidas Cruzadas haya recibido menor puntuación que la propuesta ganadora respecto del criterio *“propuesta funcional”* y respecto del criterio *“solución constructiva”*.

Aduce la recurrente que don Antonio Cruz Villalón mediante su voto particular hace hincapié en los siguientes aspectos:

*“Programa funcional. Si analizamos los comentarios que en este apartado se hacen observaremos que tanto Vidas Cruzadas como D2eN2 tienen un mayor número de viviendas y aparcamientos que Marigold sin embargo esta propuesta es valorada con 3,40 puntos en lugar de 3,05 y 3,30.*

*Solución constructiva. A mi entender no han resultado convincentes las explicaciones aportadas para hacer una reducción de 0,25 puntos a la propuesta Vidas Cruzadas en relación a las otras tres propuestas consideradas”.*

El órgano de contratación respecto a esta cuestión, informa que *“no podemos compartir la consideración del recurrente sobre la falta de motivación en la valoración efectuada por el Jurado en estos dos apartados. En primer lugar, señalar que el apartado “propuesta funcional” es un criterio valorable mediante juicios de valor. La puntuación otorgada al recurrente de 3,05 puntos es la media aritmética obtenida de dividir el resultado de la valoración efectuada por cada miembro del Jurado asistente a la reunión del 19 de marzo de 2018, sobre el total de los 5 puntos. En todo caso, en este apartado no se valoró el que hubiera más viviendas o plazas de garaje una vez se cumplieran los mínimos establecidos en los apartados correspondientes. En este punto “se valoraba su mayor definición y adaptación de los usos, circuitos, áreas y resto de espacios al programa de necesidades y a la realidad urbanística del solar, indicando recorridos y funcionalidades”. La propuesta de Vidas Cruzadas fue claramente criticada por varios miembros del Jurado por representar una tipología totalmente inadecuada para el clima de Madrid por las siguientes razones:*

- Los recorridos de acceso a las viviendas están expuestos a las inclemencias del tiempo en todas las estaciones del año, incluido viento, lluvia o hielo.*
- Estas soluciones tipológicas han resultado muy inadecuadas en todas y cada una de las promociones anteriores de EMVS en la que se ha introducido esta solución.*
- Una de las penosas consecuencias ha sido la entrada sistemática de agua en las viviendas por efecto de la lluvia racheada, estropeando las puertas de acceso a las viviendas y creando problemas de mantenimiento y de demandas recurrentes a EMVS que han costado un buen dinero a las arcas públicas”.*

Además añade que son reseñables otro tipo de razones de tipo funcional y social que se exponen detalladamente.

Del mismo modo, en el apartado relativo a “solución constructiva”, explica EMVS respecto a la puntuación obtenida por Vidas Cruzadas lo *“que se evalúa de manera objetiva es el resultado de la valoración de los distintos apartados en los que se subdivide y que afectan a la demanda energética con 3 puntos, el porcentaje de renovables con 2 puntos, las emisiones de CO<sub>2</sub> con 2 puntos y la transmitancia de la envolvente con 0,75 punto, lo que da como resultado 7,75 puntos. Esta información consta en el informe anexo al Acta de 19 de marzo de 2018 publicado en el perfil de contratante y que permite verificar los aspectos evaluados y la puntuación otorgada a cada finalista. La reducción en 0,25 puntos se extrae directamente del pliego ya que el recurrente, en este apartado, recoge que su valor de transmitancia es de 0,3 que se corresponde directamente con 0,75 puntos en lugar del máximo de 1 punto”*.

Marigold por su parte, en alegaciones argumenta respecto de la propuesta funcional que *“la de Vidas Cruzadas se asemeja al sistema de corralas, sistema que la EMVS rechazó de forma clara y rotunda, como expresa en su escrito presentado al Tribunal. En segundo lugar, en lo que se refiere a la puntuación dada por el Jurado de 7,75 puntos en lugar de 8 puntos objetivos previstos en el apartado de la Solución Constructiva de la propuesta de “Vidas Cruzadas” baste señalar que la no obtención de la máxima puntuación vino determinada porque en la propuesta de dicha concursante, se estableció que su valor de transmitancia es de 0,3, valor que aplicando lo establecido en los criterios establecidos en la Base 7ª del concurso se corresponde directamente con 0,75 puntos en lugar del máximo de 1 punto como ahora pretende”*.

De nuevo debe destacarse que el acta de la reunión del Jurado de 19 de marzo de 2018, no recoge las consideraciones y votaciones del Jurado sobre las distintas puntuaciones otorgadas como hubiera sido deseable, para apreciar su motivación. Consta en el informe adjunto al acta que la propuesta de Vidas

Cruzadas cumple el Pliego de Prescripciones Técnicas respecto al programa funcional y recibe únicamente 3.05 puntos de un máximo de 5. Marigold recibe 3,40 sin constar más observaciones.

En cuanto a la solución constructiva es cierto que la puntuación de Vidas Cruzadas es inferior, 0,75 en vez de 1 punto, en el apartado transmitancia de la envolvente que es 0,3 y la de Marigold es 0,24-0,25.

A vista de las precisiones del informe del órgano de contratación sobre los criterios tenidos en cuenta por el Jurado para otorgar las puntuaciones del programa funcional, que han considerado más elementos que el número de viviendas y aparcamientos y la motivación expuesta en el criterio de solución constructiva y energética, la decisión del Jurado aparece adecuadamente motivada, tratándose de criterio que implican cierto grado de discrecionalidad técnica en su aplicación.

En consecuencia, el motivo de recurso debe ser desestimado.

**Octavo.-** El siguiente motivo de recurso expone que procede la exclusión de la propuesta ganadora Marigold por errores e incoherencias. Argumenta en apoyo de su afirmación que en el voto particular emitido por don A.C.V., al referirse al criterio de valoración “Edificabilidad” incluye el siguiente comentario:

*“También sería conveniente que el proyecto Marigold explicara las aparentes contradicciones entre el render del tablero 2 y la forma de los espacios de convivencias que se dibujan en la planta tipo. En caso de no ser concordantes esto se debería reflejar en su valoración (...) estos aspectos deberían ser más profundamente considerados antes de hacer definitivo el fallo a fin de evitar futuras impugnaciones de los concursantes perjudicados”.*

*No se ha solicitado al licitador la aclaración pedida por este miembro del Jurado.”*

El órgano de contratación en su informe alega que “no estamos ante una propuesta inconsistente, tal y como resulta de las deliberaciones de los miembros del Jurado y de la puntuación obtenida. La mayoría de los miembros del Jurado

*consideró que la solución de Marigold era más adecuada a las exigencias del pliego, con mejor calificación desde el punto de vista de sostenibilidad energética, forma de acceso a las viviendas', mejor y más privativa y con menos problemas de vértigo y de agorafobia, más intimidad en los dormitorios, mejor distribución en la planta baja de acceso, sin el excesivo coste de ejecución de un graderío de la propuesta de Vidas Cruzadas, mejor distribución en la accesibilidad a las plantas superiores desde la planta de acceso, excelente situación de la cafetería con acceso desde la Avda. de San Diego, propuesta de aparcamiento de bicicletas para favorecer la movilidad por este medio en la ciudad y por encima de todo, una concepción de las viviendas de forma más compacta que aprovecha de mejor manera la superficie disponible y permite, además, una ventilación directa de las cocinas hacia el exterior, cuestión ésta muy demandada por los usuarios de mayor edad a los que va destinada, entre otros, la promoción”.*

*Marigold expone que “que el render que se pone en duda, es una infografía que representa el espacio comunitario restringido a los residentes del edificio situado el bloque 1, estando, por un lado, expresada su definición geométrica en el propio panel y en los planos del programa de viviendas de la página 17 de la memoria donde se representan todas las plantas del edificio y por otro, la edificabilidad del proyecto se determina tanto gráfica cuanto numéricamente en la página 16 de la memoria, con representación de todas las plantas del edificio.*

*Por tanto, conforme a ambos documentos se desprende que no se trata de una propuesta inviable como hace ver la recurrente, ya que concuerda geoméricamente con las plantas y se encuentra reflejada en la justificación de la edificabilidad, como así lo estimó la unanimidad (en la sesión del 19/03/18) y mayoría (en la sesión de 20/04/18) del jurado en las reuniones de deliberación”.*

En primer lugar el Tribunal debe hacer un comentario de orden procedimental puesto que sorprende en gran manera que el miembro del Jurado designado por el Colegio de Arquitectos emita un voto particular discrepando, no solo sobre las bases y composición del Jurado, cuestiones que como ya se ha explicado resultan

totalmente extemporáneas en ese momento, sino también sobre las puntuaciones otorgadas y el fallo del Jurado, emitido un mes y medio antes.

El Tribunal considera que esas opiniones o advertencias debieron realizarse en la sesión del Jurado celebrada 19 de marzo de 2018, por don A.C.V. o por la persona que le sustituyó en representación del Colegio de Arquitectos, que no mostrando oposición ni reparo alguno durante el desarrollo de la misma, validó los criterios del Jurado y aprobó, existiendo unanimidad, la puntuación otorgada a las propuestas finalistas.

Sin embargo, aún sorprende más a este Tribunal que el 21 de abril de 2018, fecha del voto particular, se exponga que *“estos aspectos deberían ser más profundamente considerados antes de hacer definitivo el fallo”*, cuando el fallo definitivo se había producido el 19 de marzo de 2018 y el 23 de marzo se habían abierto las plicas y dado a conocer los nombres de los participantes. El Fallo se había publicado el 5 de abril. Posteriormente se pronunciará el Tribunal sobre las consecuencias de estas actuaciones sobre el desarrollo del procedimiento.

En todo caso y respecto al motivo de recurso, el Tribunal entiende que se trata de una cuestión técnica que podría implicar un cambio de puntuación pero difícilmente la exclusión de la propuesta. Por otro lado tampoco se han aportado evidencias de las incoherencias alegadas, por lo que debe desestimarse el motivo de recurso.

En cuanto al último motivo de recurso planteado, la recurrente argumenta que el Jurado se reunió el 20 de abril de 2018, con posterioridad a la reunión de la Mesa de Contratación de 23 de marzo de 2018 en que había procedido a la apertura de la documentación administrativa para la identificación de los autores. *“La apertura de la documentación administrativa provoca la contaminación de los miembros del Jurado que participan en la Mesa de Contratación. Al asistir a la reunión decisoria del Jurado celebrada con posterioridad, se produce una vulneración del principio de anonimato”*. Por ello considera que procede la anulación del acuerdo de adjudicación

y retrotraer el procedimiento para que se vuelvan a reunir los miembros del Jurado no contaminados o subsidiariamente la anulación de todo el procedimiento del concurso con indemnización de los daños y perjuicios que se han producido a los participantes.

El órgano de contratación sostiene que *“el carácter anónimo de las propuestas o trabajos presentados, se preservó hasta el momento en que se emitió el Fallo del Jurado en la sesión del día 19 de marzo de 2018 en la que se declaró que el lema ganador era Marigold. Circunstancia que puede apreciarse del contenido de todas las actas del Jurado, en la que ninguna mención existe a que se hubiera podido desvelar la identidad de los autores de los proyectos, máxime cuando en fase de presentación del proyecto, las consultas se realizaron a través de una cuenta de correo electrónico bajo lema. Si bien, con posterioridad, el Jurado se reunió nuevamente, no se abordaron más que aspectos relativos a la puntuación obtenida por algunos finalistas, atendiendo a las erratas que habían sido detectadas con posterioridad por EMVS en el informe de 19 de marzo de 2018 del Jurado.*

*En concreto, estas erratas afectaban a los lemas Marigold, Vidas Cruzadas y Chronos, tal y como resulta del Acta de 20 de abril de 2018, sin que la circunstancia de que dos de las personas que integraban la Mesa de Contratación de 23 de marzo de 2018 fueran también miembros del Jurado y ello pudiera ejercer una influencia “decisiva”, determinante del voto del resto de miembros del Jurado vulnerándose el anonimato.*

*Más cabría pensar que, en todo caso, el anonimato se habría vulnerado respecto de la totalidad de los miembros del Jurado ya que el Acta de 23 de marzo de 2018 se publicó el 5 de abril de 2018 en el perfil de contratante de EMVS siendo de general conocimiento, circunstancia que por ilógica, ni siquiera ha planteado el recurrente”.*

El artículo 188.6 del TRLCSP establece taxativamente que deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o su decisión. Se trata de preservar la necesaria independencia del jurado a la hora de valorar y puntuar, de acuerdo con lo previsto en el 186.3:



*“El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de celebración del concurso”.*

En este caso, el fallo del Jurado, como ya se ha expuesto, se produjo el 19 de marzo de 2018, dándose por definitivo puesto que el día 23 de marzo de abrieron las plicas y se conocieron los nombres. Por tanto a partir de ese momento el jurado no podía, so pena de nulidad del procedimiento, adoptar decisión alguna sobre el fallo emitido.

Consta y se ha reconocido, que el Jurado se reunió nuevamente el 20 de abril de 2018, según EMVS para corregir unas erratas producidas en la puntuación debidas a errores de transcripción. Sin embargo de acuerdo con el acta no se trata de erratas sino de errores materiales en la puntuación y además se da traslado de los escritos de alegaciones presentados por algunos participantes, con los resultados que ya han quedado expuestos en los fundamentos anteriores.

En ese momento había desaparecido el anonimato de las propuestas por lo que el Tribunal no podía entrar a conocer de posibles reclamaciones de los participantes. Si se pensaba admitir reclamaciones o alegaciones, puesto que se había solicitado por los interesados la vista del expediente, se debía haber esperado y no proceder la apertura del sobre administrativo con ruptura del anonimato.

Una vez abiertos los sobres y conocidos los nombres, todos los miembros del jurado están potencialmente afectados por esa circunstancia, no solo los que formen parte de la Mesa. Si deciden de nuevo, como han hecho, votando las modificaciones de determinadas puntuaciones y la estimación de ciertas alegaciones, su independencia queda potencialmente comprometida. Además de vulnerarse lo establecido en el artículo 188 del TRLCSP y en las bases de la convocatoria.

La reunión del 20 de abril supuso para el Jurado la revisión de las puntuaciones otorgadas a los finalistas, en primer lugar conociendo sus identidades y en segundo lugar, habiendo aprobado una clasificación y emitido previamente un fallo, que no podía variarse.

En consecuencia, la necesaria independencia a la que nos referíamos quedó comprometida por esos dos factores, la ruptura del anonimato y la actuación previa del propio jurado, que no le permitía, en ningún caso, admitir alegaciones que supusieran modificar la clasificación realizada. De hecho, varias de ellas no se discutieron en la reunión y solo se admitieron las que suponían cambios de puntuación pero no de posición.

Por todo ello, debe concluirse que la celebración de la reunión de 20 de abril y la aprobación de una nueva puntuación conociendo los nombres de los participantes y habiéndose emitido previamente el fallo, conlleva necesariamente la anulación de la adjudicación, sin que resulte posible la retroacción de las actuaciones, debiendo anularse todo el procedimiento que deberá reiniciarse, si persisten las necesidades aprobando nuevas bases y realizando una nueva convocatoria.

**Noveno.-** Solo resta pronunciarse sobre la solicitud de indemnización de daños y perjuicios realizada por la recurrente, que se cuantifican en 30.000 euros y el trabajo de los Arquitectos socios que se valora en 183.161,24 euros o, subsidiariamente, 146.528,99 euros.

EMSV en su informe entiende que además de no concurrir prueba concluyente que permita extraer con criterios de razonabilidad y proporcionalidad la determinación del importe de dicha indemnización, *“hay que señalar que en la Base 8ª se estableció un premio por importe de 5.000,00€ que permite, en parte, contribuir a los gastos generados por la participación”*.

El artículo 47.3 del TRLCSP establece que *“Asimismo, a solicitud del interesado y si procede, podrá imponerse a la entidad contratante la obligación de*

*indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso”. Y el 48.2: “La indemnización deberá resarcir al reclamante cuando menos de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación”.*

En este caso las propias bases del concurso prevén la cantidad a recibir por los finalistas por la participación en el concurso, base 8, que será de 5.000 euros. Entiende el Tribunal que es esa la cantidad la que debe abonarse a todos los finalistas en concepto de gastos de participación en el procedimiento.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso interpuesto por don F.B.R., en nombre y representación de Burgos & Garrido Arquitectos, S.L.P., y don F.R.R., en nombre y representación de Rodríguez y Oriol Arquitectos, S.L.P., contra la adjudicación del contrato de servicios “Concurso de proyectos con intervención de jurado para la contratación de la redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección de las obras de construcción de una promoción de viviendas con protección pública para jóvenes y mayores en la parcela número 8/9.2 de Ntra. Sra. de los Ángeles (Madrid) promovido por Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid”, anulando la adjudicación y el procedimiento de que deberá reiniciarse si persisten las necesidades aprobando nuevas bases y realizando una nueva convocatoria.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.